Esquel, de noviembre de 2009.-

------VISTO:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 65 por los letrados apoderados de la parte actora, y por el Dr. G. S. -por su propio derecho - contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos, ambos contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 1168 del año 2009 (v. fs. 58 y vta.), de fecha 16 de octubre de 2009 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que mediante el decisorio hoy puesto en crisis, el *a quo* resuelve: imponer las costas del proceso a la parte actora (v. fs. 58vta.).----------
------Contra aquél, se alza en apelación la actora, agraviándose de la condena en costas decretada en su contra, invocando en su favor la cláusula que se aloja en el art. 77 del rito provincial, que entiende de aplicación en tanto su parte se allanó a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (v. fs. 65/67).----------
------A su turno (v. fs. 60/62), también apela y por su propio derecho, el letrado de la accionada, por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, quejándose por cuanto el magistrado apelado no tuvo en cuenta -al momento de regular sus emolumentos – los intereses devengados por la deuda reclamada y que a su juicio integra el denominado "*monto del proceso*".----------
------Resumidos así, en lo sustancial, los agravios de los apelantes, corresponde abordar la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción.----------
------2. En tal sentido, debemos advertir que si bien por imperio del art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (ex Ley Nro. 2203; en adelante CPCC) en el proceso debe aplicarse el reconocido "*principio objetivo de la derrota*", tal regla es excepcionada por el art. 77 del mismo rito.----------
------Así también, estimamos que dichos parámetros no resultan absolutos, so pena de incurrir en un excesivo rigorismo formal y procesal que iría en desmedro de una verdadera realización del valor justicia. Y sostenemos tal afirmación, por cuanto entendemos –por los fundamentos que a seguido expondremos - que el interlocutorio apelado tiende a aquélla realización al imponer las costas del proceso al actor, por lo que adelantamos que el mismo será confirmado en orden a los agravios de los apelantes de fs. 65.----------
------Y ello así, pues, conforme al escrito inaugural de la instancia que luce agregado a fs. 23/24 y de la documental acompañada en la oportunidad, se desprende palmario el carácter de natural (art. 515 ap. 2 del Código Civil) de la obligación que se intentó

ejecutar, situación que debió ser advertida por el banco acreedor o su letrado atento la ausencia de acción que aquéllas ostentan (cfr. art. cit.).----------

------En consonancia con lo dicho, y atento el carácter ejecutivo de la acción intentada, debióse advertir la circunstancia señalada, evitándose excitar la jurisdicción, situación que provoca –a nuestro juicio – la inaplicación de la excepción que surge del precitado art. 77 del CPCC -constituyéndose en excepción a la excepción –, toda vez que el actor allanado a la prescripción opuesta ha dado lugar a la pretensión de la ejecutada, en cuyo caso corresponde aplicar la regla general que surge del art. 69 del rito.----------

-----Por los fundamentos expuestos, en tal sentido la sentencia oportunamente apelada será confirmada por este Cuerpo.----------

------3. Dispuestos a analizar la queja del letrado de la ejecutada vencedora, estimamos del caso citar aquí lo resuelto por este Cuerpo -aunque con distinta integración, pero que constituye el criterio de la actual – en autos "*U., M. N. c/ A. D. S. S.R.L. s/ Laboral*" (Expte. Nro. 10/05 CANO), SIC Nro. 08/2005 CANO: "*Que a los fines regulatorios debe tomarse como monto el reclamado en la demanda (…), con más los intereses correspondientes calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 6, inc. a) del Dcto. Ley N° 2.200 y a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, in re "Dodero c. Prov. de Buenos Aires" (LL, 1976-B, 317, cfr. SERANTES PEÑA, Oscar Enrique y otros, Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores, p. 63, Depalma, Bs. As., 1979)*.".----------Sentado ello advertimos que yerra el letrado apelante al sostener que el *a quo* no consideró los intereses devengados como integrando el monto del proceso; y efectuados los cálculos pertinentes a la luz de los arts. 5, 6, 8, 19 y 39 de la Ley XIII Nº 4 del DJP (Ley del Arancel), este Cuerpo concluye que los emolumentos atacados aparecen ajustados a derecho, y consecuentemente corresponde confirmarlos.----------4. En relación a las costas por la actuación en esta instancia, entendemos que las mismas deben aplicarse al apelante vencido (art. 69 del CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fs. 58 y vta.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta alzada al apelante vencido, regulando los honorarios del Dr. G. E. S. en la suma de $ 7.950,00.- y los de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporciones de ley, en la suma de $ 4.625 (arts. 5 y 13 de la Ley del Arancel).----------

------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut) y encontrarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-